



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión –Apelación sentencia
Tipo de proceso	: Verbal – Responsabilidad médica
Demandantes	: Yorlady Grajales Gómez y otros
Demandados	: Nueva EPS SA y otra
Procedencia	: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación	: 66001-31-03-003-2017-00034-02
Mag. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar conforme a lo dispuesto por el artículo 325, CGP, **se admiten** las alzas del extremo pasivo, en el efecto devolutivo, pues la decisión estimó las pretensiones (Art.323, inciso 2, CGP).

En efecto, están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso, dado que **(i)** Están legitimados los demandados que recurren (Artículo 320, CGP); **(ii)** La providencia atacada, es pasible de apelación (Artículo 321, CGP); **(iii)** Hay oportunidad en las impugnaciones (Carpeta primera instancia, carpeta 01, primera instancia, carpeta 03. Cuaderno Principal Parte tres, carpeta AudienciaArt373, 04AudienciaArt373Sentencia, tiempos: (i)00:41:20 y (ii)00:48:27); y, **(iv)** Está cumplida la carga procesal de precisar los reparos concretos, según el artículo 322, CGP (Carpeta primera instancia, carpeta 01.primera instancia, carpeta 03. Cuaderno Principal Parte tres, carpeta AudienciaArt373, 04AudienciaArt373Sentencia, tiempo: (i) 00:41:28 a 00:47:22; y (ii) Carpeta primera instancia, carpeta 01.primera instancia, carpeta 03. Cuaderno Principal Parte tres, pdf.14).

A este proceso se aplicará íntegramente el artículo 14º, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, y para decidirlo conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

Se tendrán como reparos concretos contra de la decisión de primera instancia, de la demandada Nueva EPS SA, los enunciados durante la audiencia realizada el 18-02-2021 (Carpeta primera instancia, carpeta 01.primera instancia, carpeta 03. Cuaderno Principal Parte tres, carpeta AudienciaArt373, 04AudienciaArt373Sentencia, tiempo 00:41:28 a 00:47:22), por cuanto, el término de tres (3) días contemplado en el artículo 322-3º, ib., es subsidiario, para cuando se omite su exposición enseguida de la formulación del recurso o se anuncia expresamente en la misma audiencia que se usará ese plazo. En ese sentido se comparte el raciocinio del profesor Bejarano Guzmán¹:

En segundo término es útil también aclarar que agotada en la audiencia donde se profirió el fallo la opción de expresar los reparos frente a la misma, el recurrente no podrá volver a hacer uso de ese derecho dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia. En otras palabras, de la facultad de expresar los reparos no puede hacerse uso sino en una sola oportunidad: inmediatamente o dentro de los tres (3) días siguientes, pero no en ambas oportunidades. (Subrayas fuera de texto).

Admitir, el escrito allegado con posterioridad (Carpeta primera instancia, carpeta 01.primera instancia, carpeta 03. Cuaderno Principal Parte tres, pdf.16) contraviene los principios de preclusividad y celeridad de las actuaciones por la cual propende el nuevo estatuto procesal, por cuya regla general se surten en audiencia (Artículo 3º, ib.).

También reñiría con el debido proceso, en especial con la lealtad procesal (Artículo 78-1º, ib.), pues la teleología de la norma (Artículo 322, ib.) busca que en el curso de la diligencia, tenga el recurrente la oportunidad de proponer los reparos concretos, bien en el mismo acto de audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, pero como se hizo uso del primer momento, inane esperar un plazo adicional. Como garantía para las partes ya se habían fijado los reparos. *Precedente horizontal de esta Sala², empleado desde 2018.*

¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVIII Congreso de derecho procesal, Cartagena, Ramiro Bejarano Guzmán, Falencias dialécticas del Código General del Proceso – La apelación restrictiva. Verdad a medias, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

² TSP, Sala Civil- Familia. Autos de: (i) 06-04-2021, No.2019-00108-01; (ii) 06-09-2019, No.2018-00644-01; (iii) 04-12-2018, No.2015-00262-01; y (iv) 28-08-2018, No.2016-00391-01; MP: Grisales H., entre otros.

Tampoco puede considerarse, el referido memorial, como la sustentación de la alzada, por cuanto, ella se surte en este Sede, por escrito y **a continuación de la admisión**, según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, que en el inciso 2o del artículo 14, estipula: “(...) *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)*” (Resaltado extratextual). *Patrocina esta tesis la CSJ (18-01-2021)³, en sede de tutela (Criterio auxiliar), compartido por esta Magistratura⁴, es precedente horizontal.*

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-05-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67649be357f549b5c4f683c5ac84a38bd8546edb70542f628f55ceb21c62a225

Documento generado en 11/05/2021 07:27:27 AM

³ CSJ. STC-005-2021.

⁴ TSP, Sala Civil- Familia. Autos: AC-0038-2021 y AC-0025-2021; MP: Grisales H.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**